

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 17/25-26 (URG. 079/25-26 CNDD)

En la fecha de 20 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **SOTO DEL REAL RC** (en adelante, SRC) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.02.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador URG-079/25-26 y respecto al partido de la J13 de la DHB, Grupo C, disputado entre el SOTO DEL REAL RC y el CD ARQUITECTURA, lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con DIEZ (10) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Soto del Real Rugby, D. Alejandro GARCÍA PAREDES por **agredir con la cabeza a un rival en zona peligrosa, con consecuencia** de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC) en la Jornada 13 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-079/25-26**.”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- Acta: *“Jugador nº6 de Soto del Real es expulsado del campo ya que en un ruck da la vuelta y entra del otro lado **tirándose de cabeza e impactando con la misma en la cabeza** del jugador de arquitectura que **debe salir del campo**. El jugador nº 6 se disculpa luego del partido”. Se desprende del Acta que el nº6 de SRC es D. Alejandro GARCÍA PAREDES. Expulsión Definitiva por Juego Sucio. Minuto 41 (de la segunda parte, no de la primera).*
- Acta del CNDD de 12.02.26 (Punto 2).
- Recurso de Apelación.
- Videgrabación: <https://www.youtube.com/watch?v=r43vQNDcsyY> (a partir del min. 40:52 del marcador de la segunda parte o min. 1:00:13 de la videgrabación).



Segundo _ Argumentos del CNDD

El CNDD rechaza las alegaciones del recurrente por varias razones:

1. No se han recibido alegaciones ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros del 68.3 RPC.
2. La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con TR definitiva es, además, constitutiva de una Falta del 90 RPC (de jugador contra jugador), siguiendo los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica de nuestro Ordenamiento Jurídico.
3. El 90 RPC, aunque recurre a una enumeración casuística, no puede abarcar todos los posibles casos. El 90 RPC *in fine*, en el apartado de “*consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores*” **permite elevar las acciones de juego sucio a agresiones** en atención a las circunstancias concurrentes. En este caso, el Acta describe una conducta que va más allá una acción de juego peligroso en un *ruck* y se corresponde más con una agresión porque el jugador **se lanza deliberadamente de cabeza contra otro impactando en zona peligrosa**, por tanto, con claro dolo directo y además concurren otras dos circunstancias a tener en cuenta: (i) el jugador sancionado entra al *ruck* por el lado de los rivales, y (ii) su acción tiene consecuencias y el jugador agredido (nº 12 de Arquitectura) debe retirarse del terreno de juego.
4. **No existe ningún tipo que recoja todos los elementos esenciales del injusto.** Los tipos que más se aproximan al supuesto de hecho analizado son: (i) la Falta Grave 3 del 90.3.a) RPC que contempla una agresión en zona peligrosa a jugador que se encuentra en el suelo, pero sin daño o lesión, y (ii) la Falta Grave 1 del 90.1.a) RPC (“*agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión*”).
5. Como aquí estamos hablando de ‘zona peligrosa’, ex 89 RPC, debemos acudir, para integrar el RPC, al Catálogo de Infracciones y Sanciones de WR, aprovechando el reenvío ordenado por el 1.1 RPC, el 67 RPC y el 4 RGFER. En la **norma general de WR** –utilizada ya en ocasiones anteriores (ver Acuerdo Sancionador del CNDD de 15.02.2024)—encontramos la **Ley 9.12 del Reglamento de Juego** (“*Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear*”) que apareja la **sanción de la Regulación 17** (“*Disciplina y juego sucio*”) que, en su **Apartado 9.12**, indica que ese tipo de agresión dolosa conlleva una sanción de **entre 6 y 104 partidos** de suspensión. Después, una ‘*nota aclaratoria*’ precisa que cualquier acción de **juego sucio contra la cabeza y/o el cuello** de un oponente, cuando merece TR, tendrá una sanción de Nivel Medio con un **mínimo de 10 partidos**, valorando la peligrosidad, el dolo y el resultado de dicha acción en el caso concreto.

Por todo ello, el CNDD, **sin poder contar con atenuante** alguna, porque D. Alejandro GARCÍA PAREDES ha sido sancionado con anterioridad esta misma temporada, le impone una **sanción de 10 partidos** que es el **mínimo** contemplado por WR para este tipo de acciones.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el club recurrente hace las siguientes alegaciones:

1ª/ Que el jugador **nº 9 de CD Arquitectura** ha de abandonar el campo por conmoción, pero no lo hace en el minuto 41 de la segunda parte como dice el Acta, sino antes de finalizar la primera.



2ª/ Que ya en la segunda parte, sucede la acción que determina la TR definitiva del jugador nº 6 de SRC, D. Alejandro García Paredes. No obstante, **en el minuto 41 no tuvo lugar agresión alguna**, ni salida del campo de ningún jugador del CD Arquitectura con resultado de lesión.

3ª/ Que todo lo anterior acredita la existencia de un **error material manifiesto** cometido por el árbitro del encuentro que distorsiona la realidad, tal y como se desprende de la videograbación, lo que permite enervar la presunción de veracidad del Acta ex 68.3 RPC, haciendo que no sean válidos ninguno de los elementos fácticos que están en la base del Acuerdo Sancionador del CNDD, a saber:

1. No es una falta cometida de un jugador contra otro jugador.
2. La acción sancionada no puede ser elevada a agresión.
3. No existe dolo de golpear en la cabeza de un contrario.
4. El jugador de CD Arquitectura, supuestamente agredido, no se retira del campo.
5. La supuesta agresión no tiene consecuencia alguna de daño o lesión.

4ª/ Que, siguiendo la Doctrina Jurisprudencial, tanto del TS como del TC, la potestad sancionadora de la Administración se rige por los principios del Derecho Penal donde destaca el **principio de culpabilidad** que proscribiera cualquier régimen de responsabilidad objetiva, sin culpa (ver STS de 12.12.1995; de 14.05.1999 y de 19.05.1998, Rec. 388/1994).

El **petitum** se estructura de la siguiente manera:

1. El archivo del Acuerdo Sancionador del CNDD por las causas de **nulidad** expuestas.
2. Subsidiariamente, que la acción se califique como **juego desleal sin daño** para jugador contrario.
3. La **suspensión cautelar** de la sanción ex 87 RPC.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ HECHOS PROBADOS

La videograbación vuelve a hacer de las suyas y con ella en la mano podemos llegar, sin dificultad, a las siguientes conclusiones:

1ª/ Que a partir del min. 40:52 del marcador de la segunda parte –min. 1:00:13 de la videograbación–se puede contemplar como el jugador nº 6 del SRC, **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, entra en el *ruck* por el lado del CD Arquitectura y, en lugar de intentar jugar la pelota, decide tirarse y propinar un **cabezazo** en la cabeza al jugador nº 12 de Arquitectura que, una vez atendido sobre el terreno de juego, **tiene que abandonar** el partido, como se comprueba en la jugada inmediata posterior donde el mismo ya no aparece. Por tanto, no existe ningún error manifiesto y lo sucedido es tal y como refiere el Acta. Estamos hablando del **minuto 41 de la segunda parte, no de la primera** como apunta con mala fe el recurrente.

2ª/ Que, en consecuencia, estamos ante una **agresión dolosa en el suelo y en zona peligrosa con resultado de daño o lesión** sobre el jugador nº 12 de Arquitectura –el nº 9 de Arquitectura aquí



nada tiene que ver— que tiene que abandonar el terreno de juego. Rogamos que repasen la videograbación.

3ª/ Que eso es **exactamente lo que recoge el Acta Arbitral**, imposibilitando la aplicación de la Doctrina del TAD sobre el Error Manifiesto. Todo, con independencia de que los minutos no coincidan exactamente porque, como ya hemos repetido varias veces, el reloj del colegiado no está sincronizado con el del marcador. No obstante, cualquier operador diligente apreciará la coherencia temporal entre el Acta y la Videograbación. Esa pequeña diferencia temporal es insidiosamente aprovechada por el recurrente para intentar confundir ambas acciones cuando aquí tenemos claro que la agresión dolosa en zona peligrosa sancionada con 10 partidos es la del minuto 41 de la segunda parte (lo que pudiera ocurrir en la primera parte no se puede confundir con la agresión aquí analizada).

SEGUNDO _ DOCTRINA ADMINISTRATIVA APLICABLE

Lamentablemente, este CNA está teniendo que revisar demasiados casos de agresiones dolosas consolidando una Doctrina Administrativa que sanciona con un **mínimo de 6 encuentros de suspensión** de licencia federativa las agresiones **sin consecuencia** de daño o lesión. Doctrina que podemos encontrar rápidamente en las siguientes resoluciones:

A/ La Resolución CNA Nº 13/25-26

Aquí destacamos varias cosas importantes a pesar de no existir daño o lesión:

*“A resultas de todo lo anterior y como apunta con acierto el CNDD, **la Doctrina sobre el Error manifiesto del TAD no puede aplicarse** ya que la misma exige que para enervar la presunción de veracidad del Acta se presenten pruebas no que puedan dar alas a una interpretación diferente de los hechos, sino que acrediten sin género de duda “el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” y, en este caso la videograbación acredita el acierto del Colegiado a la hora de sacar la TR por lo que solo nos queda analizar la mejor subsunción de estos hechos probados en el 90 RPC. Vamos con ello ...*

*Seguramente por eso, el club recurrente en su pretensión subsidiaria 3ª no detalla nada, evidenciando que su única pretensión es rebajar la sanción como fuere al margen de la necesaria y precisa justificación jurídica que pueda mover a los Comités Disciplinarios de la RFER a estimar su juicio. Este CNA va a hacer todo lo contrario: va a buscar la aplicación jurídica y coherente del **tipo que primero y mejor recoja todos los elementos esenciales del injusto** por ser el mismo —como ya hemos repetido hasta la saciedad—el aplicable al ser el más benévolo para el infractor. Empezamos por señalar que el 89 RPC identifica la **‘zona peligrosa’** con **“cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales”**, en consecuencia, aquí estamos ante una agresión en zona peligrosa y esa **peligrosidad intrínseca nos aleja de las Faltas Leves** por definición.*

*Así las cosas, buscando dentro de las Faltas Graves del 90 RPC encontramos que el primer tipo que recoge todos los elementos esenciales del injusto aquí analizado es el tipo de la **Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC** (“**Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión**”). No ha sido tan difícil. En consecuencia, debemos hacer el correspondiente **juicio de culpabilidad** que, en este caso, no reviste mayor dificultad al estar identificado el jugador como JUAN BAUTISTA ARRANZ (nº 19 de El Salvador) y tratarse de una agresión dolosa bien apreciada por el Colegiado primero y, después, por el CNDD. A continuación, procedemos a realizar el **juicio de proporcionalidad** encontrando, como lo hizo el CNDD, la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC por lo que debemos aplicar el grado mínimo de la sanción contemplada por el tipo que, en este caso, va de los seis (6) a los doce (12)*



encuentros de suspensión de licencia federativa. En definitiva, que la sanción correctamente aplicable al caso analizado es de **(6) encuentros de suspensión de licencia federativa ...**”.

B/ La Resolución CNA Nº 6/25-26

Aquí dejamos sentado lo siguiente:

“Pues bien, amén de la firmeza de la sanción, esa petición de conversión de partidos en semanas debe ser rechazada por este CNA por las siguientes razones:

1. Porque en la **Resolución CNA Nº 7/25-26** hacemos referencia a la **acertada integración** realizada por el CNDD --cuando no hay un tipo específico en nuestro RPC—usando la **normativa general de WR**, siguiendo el 1.1 RPC, el 67 RPC y el 4 RG, para establecer de acuerdo con la Regulación 17 WR (“Disciplina y juego sucio”) y más concretamente con su apartado 9.12, que la agresión por puñetazo a otro jugador debe conllevar una sanción de entre 2 y 52 partidos de suspensión, precisando además que cuando la misma suponga un **contacto con la cabeza y/o con el cuello y merezca una TR conllevará una sanción mínima de 6 partidos**.

2. Porque, a la luz de lo anterior, la sanción de 6 partidos al jugador de CR Málaga no puede considerarse desproporcionada, sino todo lo contrario, máxime en un deporte de contacto como el Rugby donde la **violencia innecesaria o gratuita debe ser sancionada con severidad**.

3. Porque, finalmente, nuestro RPC también contempla las suspensiones de licencia federativa por un determinado periodo de tiempo, por lo que los Comités Disciplinarios de la RFER y todos los Clubes deberán estar a los tipos y sanciones configurados en nuestro RPC que, como podemos ver aquí, **presentan la necesaria coherencia y proporcionalidad con la normativa de WR**”.

TERCERO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Con todo lo anterior sobre la mesa, pasamos a contestar todos los motivos de impugnación:

1ª/ Se rechaza el Error Manifiesto y la consiguiente Nulidad del Acuerdo Sancionador del CNDD

Antes de nada, queremos destacar la violencia absolutamente gratuita de la acción analizada. El resultado es ‘con consecuencia’ y esa consecuencia abarca tanto el daño como la lesión. **En este caso, solo existe daño** y, por eso, el cambio interesado por el entrenador tras el cabezazo no es un cambio por lesión. Si fuera un cambio por lesión, en ningún caso podríamos estar hablando del grado mínimo.

En el **Juicio de Culpabilidad**, este CNA encuentra, con el Acta y la Videograbación en la mano, al jugador nº 6 del SRC, D. Alejandro García Paredes, **autor doloso** de una agresión alevosa en **zona peligrosa con consecuencia de daño** sobre el jugador nº 12 del Arquitectura —el nº 9 de Arquitectura aquí no pinta nada— que tiene que abandonar el terreno de juego a consecuencia directa del cabezazo. Esa responsabilidad por claro dolo directo se salda, sobre el terreno de juego, con TR definitiva y después, en sede disciplinaria, con 10 partidos de suspensión de licencia federativa, al aplicarle el CNDD el **mínimo de 10 partidos de suspensión establecido por WR** —a falta de un tipo específico en el RPC— para cualquier acción de juego sucio contra la cabeza y/o el cuello de un oponente que en el campo suponga una TR, valorando la peligrosidad, el dolo y el resultado de la misma. Exactamente el supuesto de hecho recogido por el Acta.

En el **Juicio de Proporcionalidad**, encontramos que dicho autor doloso de una agresión en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión, D. Alejandro García Paredes, además es **reincidente** sin que este extremo —importante a la hora de graduar la sanción— haya sido tenido en cuenta por el CNDD



que, de forma muy favorable al jugador sancionado, **mantiene el mínimo de 10 partidos gracias a que solo existe daño**. Este **CNA considera insuficiente** dicha graduación –aunque, esta vez, no vamos a interesar su agravación– por cuanto, a los agresores dolosos sin consecuencia y sin reincidencia, se les está aplicando un mínimo de 6 partidos de suspensión de licencia federativa. Entonces, qué menos que llegar a los 10 partidos en los casos con consecuencia de daño, y qué menos que ir más allá si, en lugar de daño, lo que tenemos es una lesión, siempre que las circunstancias obliguen al jugador agredido a abandonar el terreno de juego. Asimismo, este CNA considera que la agravante de reincidencia debe ser valorada de forma independiente, de manera que, si el autor de tan infame conducta es además reincidente, la sanción vuelva a incrementarse. Exhortamos al CNDD a tomar en consideración estas directrices para próximos casos.

2º/ Se rechaza la calificación de *'juego desleal sin daño para jugador contrario'*

Aparte de que no se justifica ni con los hechos ni con la normativa y/o con la doctrina administrativa o jurisprudencial, solo el hecho de hablar de *'sin daño'* ya impide analizar esta pretensión porque aquí estamos, con claridad, ante una agresión dolosa en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión, como hemos dejado establecido y justificado anteriormente.

3º/ La solicitud de suspensión cautelar queda sin objeto

La rápida resolución del fondo del asunto, como tantas otras veces, deja sin objeto la petición de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el SOTO DEL REAL RC para confirmar íntegramente el Acuerdo Sancionador impugnado.

La rápida resolución del fondo del asunto deja **sin objeto la solicitud de la medida cautelar**.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de febrero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria